

Cúcuta, en los mismos términos en que se satisfacía al primitivo agraciado.

Dada en Bogotá a diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOSÉ ARAÚJO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ESTANISLAO SILVA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Manuel Amador*, hijo—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Enrique Gaona*.

*Bogotá, 21 de junio de 1879.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EMIGDIO PALAU.

3342

LEY 40 DE 1879 (24 DE JUNIO)

que reforma la 60 de 1875.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Los buques mercantes que entren en los puertos de la República deberán exhibir al Administrador o Inspector del puerto la patente de navegación y demás documentos de mar. Dichos documentos se depositarán inmediatamente en poder del funcionario consular de la nación a que pertenezca el buque, quien estará obligado a entregar al Administrador o Inspector un certificado del depósito de dichos documentos. El Capitán de buque que no diere cumplimiento a esta disposición, quedará incurso en una multa de quinientos a mil pesos (\$ 500 a 1.000) a juicio del Administrador de la Aduana o del Inspector del puerto en su caso.

Artículo 2.º Los funcionarios consulares extranjeros en los puertos de la República, al recibir la patente de navegación y demás documentos de mar pertenecientes al buque de su nación que haya entrado al puerto, extenderán un certificado en que conste el hecho, el cual será entregado al Administrador de la Aduana e Inspector del puerto.

Artículo 3.º Dichos funcionarios consulares no devolverán la patente y demás documentos al Capitán que los haya depositado en sus manos, sino cuando se les presente la licencia para zarpar, concedida por la autoridad a que corresponda.

Parágrafo. Será motivo de cancelación del exequátur o del retiro del permiso otorgado a los Cónsules, Vicecónsules o Agentes Consulares, según el caso, el hecho de que éstos devuelvan la patente de navegación y demás documentos que les hayan sido entregados en depósito, antes de que se les haya presentado la necesaria licencia para zarpar, concedida por el respectivo empleado de la Unión.

Artículo 4.º Las multas y penas de que trata esta Ley podrán ser rebajadas y aun condonadas por el Poder Ejecutivo, cuando a su juicio se le presenten las pruebas suficientes para eximir de toda responsabilidad a las personas a quienes se les hubieren impuesto.

Dada en Bogotá a veintitrés de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOSÉ ARAÚJO—El Presidente de la Cámara de Representantes, F. ANGULO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Adolfo Cuéllar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Clodomiro Castilla*.

*Bogotá, 24 de junio de 1879.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), JULIAN TRUJILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO.

3343

LEY 41 DE 1879 (24 DE JUNIO)

que determina el modo de pagar la pensión de algunos inválidos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Las pensiones de que disfrutaban los militares que hoy tienen el grado de Generales, y que con el mismo grado prestaron sus servicios a la causa del Gobierno Federal en la guerra de mil ochocientos setenta y seis a mil ochocientos setenta y siete, les serán pagadas íntegra y mensualmente en dinero, con tal de que dichos militares hayan hecho tres campañas y hallábase en tres batallas, por lo menos, siendo heridos en algunas de ellas.

Parágrafo. En los términos serán pagadas las pensiones de los Jefes declarados inválidos, que tengan más de sesenta y cinco años de edad,